

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-20/2025

PARTE ACTORA: MARÍA
GUADALUPE DÍAZ AVILÉZ, EN
SU CALIDAD DE PRESIDENTA
MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
IXTLAHUACA, ESTADO DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: LUIS ANTONIO
GODÍNEZ CÁRDENAS

COLABORÓ: MARTA GABRIELA
BERNAL ESCORCIA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de junio de dos mil veinticinco.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda presentada en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/222/2025.

ANTECEDENTES

I. Instancia local. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria. El veinte de febrero, el Ayuntamiento de Ixtlahuaca,

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo disposición en contrario.

ST-JRC-20/2025

Estado de México (en adelante EL AYUNTAMIENTO LOCAL), publicó la Convocatoria para la elección de personas Delegadas y Subdelegadas, así como de personas integrantes del COPACI del municipio de Ixtlahuaca (en adelante LA CONVOCATORIA).²

2. Jornada electoral. De acuerdo con las bases cuarta y décima tercera de La Convocatoria, la elección de delegaciones se llevaría a cabo en aquellas localidades donde se registrarán dos o más planillas y tendría verificativo el domingo treinta de marzo. En la localidad de Santa Ana Ixtlahuaca no se realizó la jornada electoral, en virtud de haberse registrado una sola planilla.³

3. Aprobación de la jornada electoral extraordinaria. El siete de abril, EL AYUNTAMIENTO LOCAL aprobó que se llevara a cabo una elección extraordinaria, entre otras localidades, la de Santa Ana Ixtlahuaca, a celebrarse el trece de abril, en atención a que mediante acta de asamblea presentada por la parte actora en la instancia local comunicaron a la Presidenta Municipal que realizaron la elección de delegaciones bajo el método de usos y costumbres el treinta de marzo, en la que Benancio Pablo Romero fue electo como persona primera delegada con un total de 85 votos; Roberto Remigio Contreras resultó electo como persona segunda delegada con 102 votos y Juan Medina Piña como persona tercera delegada con 75 votos.⁴

4. Jornada electoral extraordinaria. El trece de abril, EL AYUNTAMIENTO LOCAL se constituyó en la comunidad de Santa Ana Ixtlahuaca a efecto de llevar a cabo la jornada electoral extraordinaria, sin que ésta se realizara en atención a la renuncia de la planilla conformada por Roberto Remigio Contreras y Juan Medina Piña. En atención a lo anterior, dado que el día de la jornada electoral extraordinaria solo existió una planilla registrada EL AYUNTAMIENTO

² Cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-20/2025, p. 37; asimismo, consultable en la liga electrónica siguiente: https://ixtlahuaca.gob.mx/docs/campaign/2025/feb/convocatoria_delegados_25_27.pdf

³ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-20/2025, p. 37; asimismo, consultable en la liga electrónica siguiente: https://ixtlahuaca.gob.mx/docs/campaign/2025/feb/convocatoria_delegados_25_27.pdf

⁴ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-20/2025, pp. 31 y 349.

LOCAL la designó como ganadora, de acuerdo con lo establecido en la Base Cuarta de LA CONVOCATORIA.⁵

5. Juicio de la ciudadanía local (JDCL/222/2025). El catorce de abril, las partes actoras en la instancia local presentaron en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México (EN ADELANTE EL TRIBUNAL LOCAL) juicio de la ciudadanía local para impugnar la elección extraordinaria realizada el trece de abril.⁶

6. Sentencia local (acto impugnado). El veintinueve de mayo, EL TRIBUNAL LOCAL emitió sentencia en el juicio ciudadano local **JDCL/222/2025** en el sentido de declarar la nulidad de la elección de delegaciones de la comunidad de Santa Ana Ixtlahuaca, municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, dejar sin efectos LA CONVOCATORIA, la declaración de validez de la elección, la toma de protesta y los nombramientos expedidos, así como vincular a EL AYUNTAMIENTO LOCAL a la realización de una consulta previa, libre, informada de buena fe y culturalmente adecuada en la comunidad para determinar el método bajo el cual debe realizarse la elección, la celebración de la misma conforme con el resultado de la consulta y ordenar la traducción y notificación de la síntesis y puntos resolutivos.⁷

II. Juicio de revisión constitucional electoral (ST-JRC-20/2025). Inconforme con la sentencia local, el tres de junio, María Guadalupe Díaz Aviléz, en su calidad de Presidenta Municipal de EL AYUNTAMIENTO LOCAL (en adelante LA PARTE ACTORA), presentó ante la oficialía de partes de EL TRIBUNAL LOCAL el presente medio de impugnación.⁸

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. El cuatro de junio, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional (en adelante LA SALA), el escrito de demanda y las demás constancias que integran el presente expediente;

⁵ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-20/2025, pp. 31 y 349.

⁶ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-20/2025, pp. 1 a la 4.

⁷ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-20/2025, pp. 348 a la 370.

⁸ Cuaderno principal del expediente ST-JRC-20/2025, pp. 5 a la 11.

ST-JRC-20/2025

consecuentemente, en la propia fecha, se acordó integrar el expediente ST-JRC-20/2025 y turnarlo a ponencia.

IV. Radicación. En su oportunidad, se radicó la demanda del presente juicio.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 252; 253, fracción IV inciso b); 260, párrafo primero; 263, párrafo primero, fracciones III y XII, y 267, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso d); 6, y 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia de un juicio de la ciudadanía local emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa —Estado de México— que integra la Quinta circunscripción plurinominal electoral, supuesto sobre el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción por territorio y competencia, acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo



siguiente, en el *Diario Oficial de la Federación*.⁹

SEGUNDA. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,¹⁰ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹¹

TERCERA. Existencia del acto reclamado. En el juicio al rubro indicado se controvierte la sentencia dictada por EL TRIBUNAL LOCAL en el expediente JDCL/222/2025, de veintinueve de mayo, la cual fue aprobada por unanimidad de votos.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por LA PARTE ACTORA.

CUARTA. Improcedencia. LA SALA considera que el presente juicio de revisión constitucional electoral es improcedente, debido a que en el caso se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de

⁹ Consultable en la liga electrónica siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0

¹⁰ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

¹¹ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

ST-JRC-20/2025

Impugnación en Materia Electoral, relativa a la **falta de legitimación** de LA PARTE ACTORA para controvertir el acto impugnado.

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Lo anterior, debido a que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable en la instancia previa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, por regla general, las autoridades que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resultó adversa.

En ese sentido, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia, se determina tal vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que su acto subsista en su beneficio.

El criterio en comentario dio origen a la jurisprudencia **4/2013**,¹² de

¹² Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 15 y 16.



rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

En relación con este aspecto, en los recursos de reconsideración **SUP-REC-851/2016** y **SUP-REC-29/2017**, respectivamente, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal resolvió, entre otras cosas, que, excepcionalmente las autoridades responsables se encuentran legitimadas para promover un medio de impugnación, en contra de las resoluciones que modificaron o revocaron sus actos, en los supuestos siguientes:

a) **Afectación a intereses, derechos o atribuciones de las personas físicas.** La Sala Superior ha construido doctrina judicial reiterada en el sentido de que es posible que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables presenten un medio de defensa *cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, porque lo priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal.* Tal criterio se encuentran contenido en la jurisprudencia **30/2016**,¹³ de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN A SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

b) **Cuestionamiento de la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.** De cuestionarse la *competencia del órgano jurisdiccional local*, que fungió como autoridad responsable en esa instancia, el titular de la responsable primigenia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, como lo

¹³ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 21 y 22.

ST-JRC-20/2025

estableció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación **SUP-JDC-2662/2014** y **SUP-AG-115/2014** acumulados, y **SUP-JDC-2805/2014**, sobre la base de evitar incurrir en el vicio de petición de principio.

En atención a la doctrina judicial antes apuntada, LA SALA considera que la improcedencia del presente asunto subsiste en atención a que no se actualiza ninguna de las dos excepciones referidas, en virtud de que LA PARTE ACTORA no aduce la afectación de un derecho personal, o bien, alguna cuestión competencial de EL TRIBUNAL LOCAL.

Esto es así, en tanto que la demanda que nos ocupa fue interpuesta por María Guadalupe Díaz Aviléz, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México, quien formula planteamientos tendentes a combatir la indebida fundamentación y motivación de la sentencia local por las razones siguientes:

- Indebido estudio de las causales de improcedencia hechas valer en la instancia local aduciendo que existió extemporaneidad en la presentación de la demanda.
- La parte actora en la instancia local consintió los actos impugnados en torno de la elección extraordinaria de personas Delegadas y Subdelegadas celebrada en la comunidad de Santa Ana Ixtlahuaca, municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, por virtud de no haberlos cuestionado en tiempo y forma.
- EL TRIBUNAL LOCAL no ponderó los derechos constitucionales de la parte actora en la instancia local frente a tercero interesados.

Como se puede advertir de la síntesis de motivos de inconformidad, LA PARTE ACTORA no hace alusión a la posible incompetencia de EL TRIBUNAL LOCAL, ni reclama la transgresión a un derecho propio y personal del que pudiera ser titular.



Asimismo, de las constancias procesales se advierte que la parte actora en la instancia previa señaló a EL AYUNTAMIENTO LOCAL, el cuerpo edilicio o Cabildo y la Comisión Responsable para dar seguimiento a la Elección de Delegados y Consejos de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México, del cual, como autoridades responsables, y de los cuales, LA PARTE ACTORA forma parte en su calidad de Presidenta Municipal, y a quienes impugnó por estimar que en la elección extraordinaria se impuso una supuesta planilla única de candidatos a Delegados Municipales a modo y dejó de considerar la voluntad de la comunidad ya determinada y avalada en el primer acto de asamblea resolutive celebrada el treinta de marzo de dos mil veinticinco.

En esa línea argumentativa, es evidente que, LA PARTE ACTORA fungió como integrante de la autoridad responsable en la instancia local, en tanto que si bien la Comisión Responsable para el Seguimiento a la Elección de Delegados y Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México, fue el órgano responsable de la conducción de los procesos electivos y quien rindió el informe circunstanciado, lo cierto es que EL AYUNTAMIENTO LOCAL, quien también fue señalado como responsable es el normativamente responsable de celebrar las elecciones para designar a las personas Delegadas y Subdelegadas y Consejos de Participación Ciudadana del precitado ayuntamiento y del cual, se insiste, LA PARTE ACTORA forma parte en su calidad de Presidenta Municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.¹⁴

De ahí, que LA PARTE ACTORA carezca de legitimación activa para promover el presente juicio, motivo por el cual debe declararse su

¹⁴ **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**

“Artículo 16. Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y cuatro regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y tres regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes.”

improcedencia.

Esto es así, porque en la sentencia reclamada se declaró la nulidad de la elección extraordinaria y en su apartado de efectos, entre otras cuestiones, dejó sin efectos: a) LA CONVOCATORIA; b) dejó sin efectos la declaración de validez de la elección de delegaciones respecto de la comunidad de Santa Ana Ixtlahuaca, realizada mediante acuerdo de cabildo IXT/CAB/120/2025 de catorce de abril; c) la toma de protesta y los nombramientos expedidos a favor de Lizbeth Garduño Hernández como primera delegada propietaria, Fausto Piña Díaz como segundo delegado propietario y José Contreras García como tercer delegado propietario; y ordenó a EL AYUNTAMIENTO LOCAL que previa sesión de Cabildo llevara a cabo el procedimiento para posibilitar la elección extraordinaria en la comunidad de Santa Ana Ixtlahuaca, con directrices específicas relativas a la realización de una consulta previa a la comunidad conforme con su sistema normativo interno, tradiciones, usos y costumbres, atendiendo lo siguiente:

- i. La forma a través de la cual elegirán a las delegaciones de la comunidad;
- ii. El método y/o procedimiento de elección;
- iii. El lugar, hora y fecha para la celebración de la elección, la cual no podrá exceder de quince días naturales siguientes al desahogo de la consulta previa, de ser el caso por usos y costumbres.

En el supuesto de que, en la consulta se determine que la forma de renovación de las correspondientes delegaciones sea por voto libre y directo o voto secreto depositado en urna, se vincula a EL AYUNTAMIENTO LOCAL, para que, en un plazo no mayor a diez días naturales siguientes al desahogo de la consulta previa, emita nueva convocatoria, únicamente vinculatoria para la comunidad de Santa Ana Ixtlahuaca, en la cual, conforme a la referida consulta se precisen las etapas del proceso de elección y los plazos para su desarrollo (debida publicación de las convocatorias, registro de aspirantes, verificación al cumplimiento de requisitos, jornada

- electoral, etcétera), y
- iv. Quien o quienes presidirían la asamblea de elección.

EL TRIBUNAL LOCAL ordenó a EL AYUNTAMIENTO LOCAL que deberá adoptar las medidas necesarias para que difunda, de manera eficaz, la convocatoria para la consulta previa en la comunidad de Santa Ana Ixtlahuaca, lo que deberá contemplar los estrados, la página oficial de internet y las redes sociales del ayuntamiento, así como en los puntos principales y de mayor afluencia de la comunidad, así como por la vía del perifoneo, que dicha difusión no podría ser menor a tres días naturales y que la consulta debía seguir los criterios establecidos en el artículo 2 de la Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia; así como 9, fracción II, inciso a), de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, que señalan que la consulta debe ser previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada.

Le vinculó a EL AYUNTAMIENTO LOCAL para que, por medio del personal electoral que designe, levante el acta circunstanciada correspondiente de la consulta previa y de la jornada electoral, misma que deberá ser firmada junto con las personas que participen y que resulten electas. Ello, en el entendido de que el personal designado únicamente serán observadores y solo darán fe de lo actuado en el proceso de elección.

EL TRIBUNAL LOCAL ordenó a EL AYUNTAMIENTO LOCAL que lleve a cabo, en la comunidad de Santa Ana Ixtlahuaca, una amplia difusión de la fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo la elección extraordinaria, una vez que haya sido acordada por la comunidad, lo que deberá incluir los estrados la página de internet y las redes sociales del ayuntamiento, así como los puntos principales y de mayor afluencia de la referida comunidad, así como por la vía del perifoneo.

Finalmente, EL TRIBUNAL LOCAL le vinculó para que, una vez celebrada la consulta previa y la jornada electoral, EL AYUNTAMIENTO LOCAL le informara sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

ST-JRC-20/2025

Por ende, LA PARTE ACTORA, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México, quien acude ante esta instancia sí tuvieron el carácter de autoridad responsable en el medio de impugnación en que se emitió la sentencia impugnada y en la que se vinculó al precitado ayuntamiento a su cumplimiento.

En esa línea argumentativa, como se apuntó, LA PARTE ACTORA no formula agravios de incompetencia o relativos a determinaciones de EL TRIBUNAL LOCAL que le afecten en su ámbito individual de derechos y el asunto no se refiere a casos de violencia política o violencia política contra las mujeres por razón de género; de ahí que, comparece como autoridad responsable y a juicio de LA SALA no se actualiza ningún supuesto de excepción para reconocerle legitimación activa.

En síntesis, al no acreditarse la legitimación de LA PARTE ACTORA para promover el presente asunto, ni la actualización de alguno de los supuestos de excepción señalados, LA SALA considera que lo procedente es declarar la **improcedencia** de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, dado que la demanda no fue admitida, procede ordenar su **desechamiento de plano**, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, numeral 3, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio sostuvo LA SALA al resolver los medios de impugnación identificados con las claves **ST-JE-2/2019, ST-JE-3/2019, ST-JE-12/2019, ST-JE-14/2019, ST-JE-4/2020, ST-JE-31/2020, ST-JE-154/2021, ST-JE-15/2022, ST-JE-16/2022, ST-JE-18/2022, ST-JE-4/2023, ST-JE-104/2023, ST-JE-122/2023, ST-JE-139/2023, ST-RAP-2/2024, ST-AG-18/2024, ST-JRC-250/2024, ST-JDC-644/2024**

y ST-JE-47/2025.

No es inadvertido para LA SALA que, en condiciones ordinarias, el escrito impugnativo debería reconducirse a la vía impugnativa de juicio general —conforme con la última modificación de Sala Superior a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de veintidós de enero de dos mil veinticinco—, por ser el medio de impugnación en materia electoral previsto para que LA SALA conozca y resuelva sobre actos con la naturaleza de los planteados en el presente asunto.

Sin embargo, atendiendo al principio de economía procesal, y considerando que a ningún efecto jurídico conduciría reencauzar el medio impugnativo dada su notoria improcedencia, lo procedente es **desechar** el escrito de demanda, en virtud de la falta de legitimación estudiada, pues proceder con la reconducción solo conduciría a una dilación en su resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9°, párrafo 3, en relación con el diverso numeral 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvase la documentación conducente, en su caso y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firmaron las magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del

ST-JRC-20/2025

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.